

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS-HUMACAO
PANEL X

MIGUEL A. ROSARIO REYES

Peticionario

v.

HON. ILEANEXIS COLÓN
MARTÍNEZ

Demandada

KLRX201500038

MANDAMUS
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Caguas

Civil. Núm.:
E DI2006-1065
(610)

Sobre: Divorcio

Panel integrado por su presidenta la Jueza Coll Martí, la Jueza, Jueza Lebrón Nieves y la Jueza Brignoni Mártir

Coll Martí, Jueza Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de julio de 2015.

Ha comparecido el Sr. Miguel A. Rosario Reyes mediante una petición de *Mandamus* presentada el 6 de julio de 2015 y nos solicita que ordenemos a la Hon. Ileanexis Colón Martínez, Juez Superior del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, que cumpla con un deber ministerial y proceda a emitir y notificar mediante Resolución el dictamen sobre la moción de reconsideración presentada el 18 de marzo de 2014. Asimismo, que atendiera la petición de custodia compartida presentada el 10 de abril de 2013. Por los fundamentos que discutiremos, se deniega el auto solicitado.

I

El 10 de abril de 2013, el Sr. Rosario Reyes presentó una solicitud de custodia compartida en la que expresó su interés de compartir más tiempo con su hijo menor de edad. El 16 de abril de 2013 se refirió la petición a la Oficina de Relaciones de Familia para

que preparara un estudio social sobre el entorno familiar del menor, dirigido a la custodia compartida solicitada.

Así las cosas, el 3 de enero de 2014, la Sra. María del C. Vega Agosto presentó el Informe Social. En atención a lo anterior, el 27 de febrero de 2014 se celebró la Vista para la Lectura de Informe. Luego de escuchar los planteamientos de las partes el Tribunal de Primera Instancia emitió la Resolución mediante la que acogió las recomendaciones del informe social y concluyó:

- **Prevalece la estructura actual**, donde se ha fomentado la crianza del joven de manera compartida.
 - i. **Actualmente la custodia del joven, [M.A.R.N.], de 15 años de edad, la ejerce la madre.**
 - ii. Las relaciones Paterno Filiales, se llevan a cabo de manera abierta.
- De este modo, el menor, M.A.R.N., podría continuar interactuando junto a sus padres como lo ha hecho hasta el presente. Las partes pueden considerar la posibilidad de que permanezca en sus respectivos entornos, semanas alternas de lunes a lunes o de viernes a viernes. Incluso, considerando su etapa de desarrollo, pudiera ponderarse la posibilidad de que se fomenten otras modificaciones durante el receso académico del verano, la época festiva de Navidad y otras festividades, según su preferencia y necesidades.

Dicha determinación fue notificada el 5 de marzo de 2014. De este dictamen, el 18 de marzo de 2014 el Sr. Rosario Reyes solicitó reconsideración. Luego varias incidencias procesales, el 8 de julio de 2015 el foro primario declaró No Ha Lugar a la moción de reconsideración. La denegatoria fue notificada el 10 de julio de 2015.

II

El Art. 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421, recoge el significado y alcance del recurso extraordinario del *Mandamus*. Este reza:

El auto de *Mandamus* es un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal de Primera Instancia de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría dentro de su jurisdicción requiriéndole para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto no se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes. Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo.

Este recurso está concebido para obligar a cualquier persona, corporación, junta o tribunal de inferior jerarquía a cumplir un acto que la ley particularmente le ordena como un deber resultante de un empleo, cargo o función pública, cuando ese deber no admite discreción en su ejercicio, sino que es ministerial. Nuestra jurisprudencia ha definido un deber ministerial como aquel deber impuesto por la ley que no permite discreción en su ejercicio, sino que es mandatorio e imperativo. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 448 (1994). Por otro lado, el recurso no puede ser expedido si el demandante tiene a su alcance otro remedio legal adecuado. Art. 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA § 3423.

Se ha establecido en nuestra jurisprudencia que antes de presentarse una petición de esta índole, se requiere, como condición esencial, que el peticionario le haya hecho un requerimiento previo al demandado para que éste cumpla con el deber que se le exige, debiendo alegarse en la petición, tanto el requerimiento como la negativa, o la omisión del funcionario en darle curso.

El artículo 4.006(d) de la Ley de la Judicatura, 4 LPRA 24 y (d) concede a este Tribunal de Apelaciones la competencia para entender en recursos de *Mandamus*.

En nuestro ordenamiento jurídico, las partes afectadas por demora en la solución de una controversia en un tribunal de justicia podrían instar un recurso de *Mandamus* para obligar al juez o jueza a que cumpla con su deber ministerial de resolver un caso sometido ante su consideración, pero nunca para determinar la decisión que deba emitir. Se puede exigir mediante el *Mandamus* que un juez proceda a dictar sentencia, pero no se puede prescribir la sentencia que deba ser dictada. *In re Pagani Padró*, 181 DPR 517, 528 (2011).

III

El Sr. Rosario Reyes nos conmina, mediante su petición, que expidamos al auto de *mandamus* y ordenemos a la Hon. Ileanexis Colón Martínez que resuelva la solicitud de custodia compartida instada el 10 de abril de 2013 y la moción de reconsideración presentada el 18 de marzo de 2014. De un estudio cuidadoso del expediente apelativo se desprende que el foro primario atendió la solicitud de custodia presentada por el peticionario y dicha controversia fue resuelta mediante la resolución del 27 de febrero de 2014, que fue notificada el 5 de marzo de 2015. Por consiguiente, es incorrecto el planteamiento del peticionario acerca de que el foro primario se ha negado a resolver la petición de custodia compartida. La inconformidad con el referido dictamen fue precisamente lo que dio paso a que el Sr. Rosario Reyes presentara la moción de reconsideración.

Así pues, en torno a la moción de reconsideración, el peticionario sostiene que el tribunal primario no la ha resuelto. Ciertamente, al momento de la presentación del auto solicitado el foro primario no había resuelto la moción de reconsideración presentada el 18 de marzo de 2014. Sin embargo, de una búsqueda

en el Sistema TRIB pudimos corroborar que el 8 de julio de 2015, el foro primario denegó la moción de reconsideración. La aludida denegatoria fue notificada el 10 de julio de 2015. En ese sentido, nuestra intervención no tendría ningún efecto práctico, toda vez que una vez el foro primario resolvió la moción de reconsideración, cumplió con su deber ministerial. Ante ello, la controversia planteada por el peticionario se tornó inoficiosa.

IV

Tanto la solicitud de custodia compartida como la moción de reconsideración han sido dirimidas y resueltas por el tribunal primario, por lo que no existe controversia alguna para resolver.

Por todo lo cual, se DESESTIMA el recurso por haber advenido inoficioso, lo cual nos priva de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones